Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

2614/2021

"FARFAN, TEODORO MAXIMO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO -ARCA- Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986"

/// fecha de firma electrónica, llevo estos autos a despacho de V.S. Conste.-

JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.-

VISTAS las constancias de la causa y el recurso de aclaratoria interpuesto con fecha 23 del cte. Mes y año por la demandada Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), respecto de la sentencia dictada en autos el 18/06/2026, mediante el cual señala, por una parte, la existencia de un error material en la parte resolutiva y, por otra, la omisión de tratamiento expreso de las defensas de cosa juzgada y preclusión oportunamente articuladas, así como del planteo de cuestión abstracta introducido mediante presentación de fecha 11/07/2025.

Que, en lo que respecta al error material denunciado por la recurrente, se advierte que en el punto I de la parte dispositiva del resolutorio se consignó erróneamente la tramitación de la causa como "acción declarativa de inconstitucionalidad", cuando de las constancias de autos surge con claridad que la vía promovida por la actora fue la acción de amparo prevista en la Ley 16.986, por lo que corresponde subsanar dicho yerro, dejándose establecido que donde dice: "Hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. FARFAN, TEODORO MAXIMO...", debe leerse: "Hacer lugar a la acción de amparo deducida por el Sr. FARFAN, TEODORO MAXIMO...".

#35541295#507978135#20260624113452082

Asimismo, corresponde aclarar que las defensas de cosa juzgada y preclusión opuestas por la demandada, al producir el informe requerido, han sido implícitamente desestimadas al admitirse la pretensión deducida, ello por cuanto el objeto procesal de la presente acción, de acuerdo a lo expuesto por el actor expresamente en su demanda, consistía en que se ordenara el cese del descuento en concepto de Impuesto a las Ganancias efectuado sobre el haber previsional del actor y, en consecuencia, se procediera a la devolución de lo descontado por el periodo no prescripto, mas interés, como así también, en que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c, 79, inc. c, 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430.

Por otra parte, tampoco corresponde hacer lugar al planteo de cuestión abstracta articulado por la demandada, toda vez que, aun cuando se alegue la inexistencia actual de retenciones sobre el haber previsional del actor como consecuencia de modificaciones legislativas posteriores, ello no resulta suficiente para extinguir el interés jurídico comprometido en autos, en tanto la controversia subsiste aún luego de tales reformas, desde que la parte actora, más allá de que lo que realmente pretendía era que el ARCA se abstuviera de efectuarle tales retensiones actualmente y a futuro, persiguió también la restitución de las sumas retenidas con anterioridad y la declaración de inconstitucionalidad de la aplicación de tal tributo sobre sus haberes jubilatorios, cuestiones éstas que, cabe reiterarlo, con posterioridad a las aludidas reformas conservaron plena actualidad y requirieron un pronunciamiento jurisdiccional.

A este respecto, cabe señalar que en la sentencia dictada en autos con fecha 18/06/2026, luego de hacer alusión a la evolución de la legislación que establecía la aplicación del Impuesto a las Ganancias a los haberes jubilatorios, y mencionar que el 8 de Julio del 2024 se había promulgado la Ley N° 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" -Decreto N° 593/24- que establecía una deducción específica equivalente a ocho (8) veces

#35541295#507978135#20260624113452082

la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, y que al día de la fecha, ocho veces el haber mínimo garantizado ascendía a la suma de pesos tres millones doscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres con noventa y dos centavos ($3.226.543,92), se dejó sentado que no podía descartarse la posibilidad cierta de que, ante eventuales modificaciones normativas o variaciones en los parámetros de determinación del tributo, la situación lesiva se reiterara en el futuro, lo que justificaba el dictado de una decisión con efectos preventivos.

Es decir que, la declaración efectuada en la sentencia sobre la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas y la orden de abstención allí dispuesta, encontraron fundamento, según se dejo dicho, en la necesidad de evitar la reiteración de la situación lesiva frente a eventuales modificaciones normativas futuras, lo que en definitiva debe interpretarse como un rechazo implícito del pedido de que se declarara abstracta la cuestión, correspondiendo en consecuencia rechazar el planteo de aclaratoria efectuado en ese sentido por la accionada.

En tales condiciones, corresponde tener por desestimadas las defensas de cosa juzgada y preclusión articuladas por la demandada al presentar el informe del art. 8° de la ley 16.986, así como el planteo de cuestión abstracta introducido mediante presentación de fecha 11/07/2025, manteniéndose en lo demás la sentencia dictada en todos sus términos, sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión adoptada.

Por ello, se HACE LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada ARCA y donde dice: “**Hacer lugar** a la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. FARFAN, TEODORO MAXIMO...”, debe leerse: “**Hacer lugar** a la acción de amparo deducida por el Sr. FARFAN, TEODORO MAXIMO...”.

#35541295#507978135#20260624113452082

Asimismo, habiéndose tenido por desestimadas las defensas de cosa juzgada y preclusión articuladas por la demandada, así como el planteo de cuestión abstracta introducido mediante presentación de fecha 11/07/2025, de acuerdo a los términos de la sentencia recurrida, corresponde NO HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria interpuesto por la accionada ARCA en ese aspecto, debiendo estarse a lo demás dispuesto en la sentencia que por la presente se aclara, **LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Notifíquese.

LM

CARINA INES GREGORASCHUK
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA
Date: 2026.06.24 11:36:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARINA INES GREGORASCHUK
Date: 2026.06.25 21:21:29 ART

#35541295#507978135#20260624113452082